

## 1º SALA CIVIL - Sede Central

**EXPEDIENTE : 00078-2019-0-0201-JR-CI-01**

**MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

**RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL**

**LISTISC. PASIVO : PROCURADOR PUBLICO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE BIENES  
ESTATALES SBN.**

**TERCERO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
INDEPENDENCIA.**

**DEMANDADO : ROMERO LUCIANO VDA DE RASCON,  
ILDEFONZA MARGARITA.  
LOPEZ ROMERO, JUDITH MARILID.  
JAMANCA UBALDO, ROSALINA MODESTA.  
ROMERO LUCIANO, ANICETO SERAPIO.  
MACEDO GONZALES, LEONCIA.  
ROMERO LUCIANO, AQUILES PRUDENCIO.**

**DEMANDANTE : TAMARA VIUDA DE ROMERO, MARIA  
VICTORIA.**

## RESOLUCION N° 28

Huaraz, veintiocho de setiembre  
de dos mil veintiuno

**VISTOS:** En audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Meet, estando a la constancia de la certificación que obra en antecedentes, escuchado los informes orales de los abogados defensores de las partes procesales.

### **ASUNTO MATERIA DE GRADO:**

Recurso de apelación interpuesto por María Victoria Támara Viuda de Romero contra la **Sentencia** contenida en la **Resolución número 22** de fecha 13 de mayo de 2021 que declara infundada la demanda de fojas sesentaiséis, subsanada mediante escrito de fojas ciento treintaiocho, interpuesta por María Victoria Támara Viuda de Romero con citación de los colindantes Ildelfonsa Romero Luciano Viuda De Rascón, Aniceto Serapio Romero Luciano, Aquiles Prudencio Romero Luciano, Judith Marlid López Romero, Rosalina Modesta Jamanca Ubaldo, Leoncia Macedo Gonzales y la Municipalidad Distrital de Independencia y con la intervención de la litisconsorte necesaria pasiva Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre prescripción adquisitiva de dominio y se dispuso que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados donde corresponda. Con costas y costos,

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:**

La demandante en su recurso de apelación<sup>1</sup> pretende que la sentencia sea revocada, por los siguientes fundamentos:

- a) Su pretensión de fondo está acompañada con un acervo de pruebas instrumentales, incluido las testimoniales, con lo que está plenamente probado y demostrado su posesión pacífica, continua y pública.
- b) Dichos elementos probatorios no han servido de modo alguno para que tome convicción el Juez, al parecer no los ha revisado, analizado ni menos meritado, al haberse rechazado una pretensión que está demostrado, pues la ansiada tutela jurisdiccional efectiva que por más de 42 años ha esperado, no han sido amparados por el Juez de Primera Instancia, pese que él conoció este proceso desde sus etapas iniciales.

---

<sup>1</sup> Véase folios 424 a 428.



- c) En el numeral cuarto, el Juzgador ha motivado que, si hay varios herederos, cada uno de ellos es propietario de los bienes de la herencia, sobre este fundamento el Juzgador tiene perfecto conocimiento que los hermanos de mi extinto cónyuge ya recibieron dicha herencia, cuya prueba obra en autos, en el cada hijo fueron merecedores de un predio con sus correspondientes denominaciones y no siendo parte en el predio Shipichopampa.
- d) El Juez precisa que se encuentra más de 42 años en posesión, y que también sus cuñados, hermano de su extinto esposo, también recibieron en calidad de herencia por parte de sus suegros llamado Pablo Marino Romero Carbajulca y Natividad Luciano Cipriano recibiendo como cada uno en forma independiente diversos predios, siendo asignado a su esposo considerando que tenemos 09 hijos un predio de un tamaño mayor, que el de sus cuñados, esto es el inmueble denominado Shipichopampa un área 1776.99 m<sup>2</sup> en el año 1973.
- e) En relación al único controvertido, ha quedado demostrado con todas las pruebas ofrecidas, que no han sido valoradas por el Juzgador.
- f) En el numeral sexto, el Juzgador trata de forzar realizando una interpretación que no es acorde al presente caso, esto es menciona el Art. 985 del C.C., referente a los copropietarios o herederos forzosos, indicando que al existir una masa hereditaria "se refiere a todos los hermanos que fueron beneficiados con la herencia" y por existir esta masa hereditaria no sería posible amparar una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, aclarando que no hay masa hereditaria sino la recurrente en compañía de sus 09 hijos, son los únicos posesionarios por más de 42 años continuos, pacíficos y públicos del predio Shipichopampa.



- g) Es de precisar que su posesión en relación a las motivaciones del numeral séptimo, ha sido corroborado con declaraciones testimoniales en forma armoniosa y quienes han referido conocerle y reconocen su posesión en compañía de sus 09 hijos del predio Shipichopampa, que el Juzgador no los ha valorado ninguna de las declaraciones testimoniales, como tampoco los ha valorado sus pruebas documentales, que fueron ofrecidos y anexadas al presentar su demanda.
- h) El Juzgador en el segundo párrafo del numeral séptimo, con lujo de detalles hace referencia a la escritura pública de compraventa de fecha 28 de Marzo de 1946 de fs. 17, que las personas de Alejandro Romero y María Carbajal Julca de Romero transfirieron los terrenos de Purun-oco y Shipichopampa a sus hijos los herederos, no siendo verdad esta motivación, conforme ya expliqué, las personas Bonifacia Romero de Inchicaqui, Carmen Romero de yánac y Pablo Marino Romero, según el Juez pasarían a ser supuestamente los copropietarios del predio materia de Litis, el cual nos es verdad, ya que cada hijo ya recibieron en calidad de herencia diferentes predios y debidamente identificados .
- i) En el numeral decimo del tercer párrafo, el A-quo se contradice y textualmente los transcribo la siguiente motivación: "Por lo anterior, puede concluirse que el Art. 23 de la Ley 29151 no resulta aplicable al presente caso y por tanto no puede afirmarse que el bien materia de Litis sea de dominio del Estado". En este orden, el mismo Juzgador reconoce que al no pertenecer el inmueble " Shipichopampa" al Estado sino por haber sido adquirido mediante contrato de compraventa por los causantes y padre de su extinto esposo llamado Pablo Marino Romero Carbajulca y Natividad Luciano Cipriano, según escritura pública de compraventa de fecha 28 de Marzo de 1946 de folios 17, si es legal acogerse al Art. 950



del C.C. para solicitar la tutela jurisdiccional efectiva y ser declarada propietaria por la figura de la usucapión.

**CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):**

**PRIMERO:** De conformidad al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

**SEGUNDO:** Que, habiendo interpuesto apelación la parte demandante, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”<sup>2</sup>, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación presentado por la demandante mediante escrito de folios cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintiocho.

**TERCERO: Antecedentes:**

**3.1. De la demanda<sup>3</sup>**

María Victoria Támara Viuda de Romero interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio con citación de los colindantes Ildelfonsa Romero Luciano Viuda de Rascón, Aniceto Serapio Romero Luciano, Aquiles Prudencio Romero Luciano, Judith Marlid López Romero, Rosalina Modesta Jamanca Ubaldo, Leoncia

---

<sup>2</sup> Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

<sup>3</sup> Escrito de fojas 66 a 76, subsanado a folios 138



Macedo Gonzales y la Municipalidad Distrital de Independencia, con la finalidad de que se le declare propietaria del bien inmueble denominado "Shipichopampa" ubicado en el pasaje San Cristóbal, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, de un área de 1776.99 m<sup>2</sup>.

Sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho:

- a) Que, con su extinto esposo Eugenio Leopoldo Romero Luciano procrearon a nueve hijos; que los padres de su finado cónyuge, Pablo Marino Romero Carbajulca y Natividad Luciano Cipriano procrearon cinco hijos, a quienes le entregaron los bienes de su propiedad. Es así que a su esposo se le entregó el bien objeto de demanda y desde la fecha que recibieron el mismo, esto es el año 1973, han transcurrido más de cuarenta y dos años de posesión de manera pacífica, continua y pública;
- b) Que, sus cuñados también recibieron, en calidad de herencia, diversos inmuebles; sin embargo, aquellos vienen a perturbar su posesión; que éstos no tienen legitimidad para obrar y menos para reclamar el bien, pues, hace cuarenta y dos años ya recibieron y aceptaron los inmuebles que les fueron distribuidos;
- c) Que, el predio le fue transferido a su extinto esposo bajo la figura de herencia; que ingresó a tomar posesión del bien en el año 1973 y desde dicha fecha lo viene poseyendo sin que exista ninguna clase de oposición.

### **3.2. De la contestación de demanda**

**Rosalina Modesta Jamanca Ubaldo, Leoncia Macedo Gonzales y Judith Marlid López Romero**<sup>4</sup>, respectivamente, contestaron la demanda solicitando que la misma sea declarada fundada, bajo los siguientes argumentos:

- a) Ratifican en todos los fundamentos de la demanda, señalando que la demandante y sus nueve hijos se encuentran en posesión directa, contigua, pacífica y pública por más de 42 años y en relación a sus elementos probatorios, no tienen por

---

<sup>4</sup> Por escritos de de fojas 186, 192 y 198.



qué observar, más al contrario dichas pruebas demuestran que ella es la única y autentica posesionaria de la bien inmueble materia de sub Litis.

**Ildefonsa Margarita Romero Luciano Viuda de Rascón, Aniceto Serapio Romero Luciano y Aquiles Prudencio Romero Luciano**<sup>5</sup> absolvieron el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, por los siguientes argumentos:

- a) Que el bien materia de litis pertenece a una extensión mayor adquirida por los hermanos Bonifacia Romero de Yanac, Carmen Romero de Yanac y Pablo Marino Romero Carbajulca, mediante escritura pública de compraventa de fecha 28 de marzo de 1946;
- b) Que, la demandante señala que el origen de la propiedad y posesión radica en dicho documento, por lo que los emplazados tendrían que ser los antes mencionados o sus sucesores; que no existió testamento ni entrega de ninguna cuota hereditaria;
- c) Que, el propietario y por ende posesionario del bien fue su finado padre Pablo Marino Romero Carbajulca, por lo que a su fallecimiento, sus cinco hijos son sus herederos; en consecuencia, el bien objeto de demanda pertenece a la masa hereditaria; por tanto, se presentan las limitaciones a las que se refieren los artículos 844° y 985° del Código Civil; que lo que corresponde es una acción de división y partición, la misma que ya han demandado; que de haber sido beneficiada la actora con algún predio, ello debió realizarse con la formalidad que exige el artículo 672° del Código Civil, esto es, mediante un documento público o privado.

**El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia** contestó la demanda señalando los siguientes:

- a) Que, no tiene ninguna oposición que presentar, toda vez que no existe superposición u otro respecto al bien público

---

<sup>5</sup> Folios 243 a 249.



denominado pasaje San Cristóbal y pasaje Huarac Coyllur con los cuales colinda el bien materia de litis;

- b) Que, su representada mantuvo un proceso contencioso administrativo signado con el expediente 0398-2017, el mismo que concluyó con la emisión de la sentencia contenida en la resolución número ocho que ordenó a su representada, continuar con la visación de planos; acto administrativo que se ha cumplido, siendo prueba de ello la visación de planos que anexa la demandante.

**El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**, contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, señalando:

- a) Que, el predio materia de litis es de propiedad del Estado, por lo que se debe tener en cuenta que por presunción legal el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y que todos los bienes de dominio privado estatal son imprescriptibles, conforme a lo señalado por la Ley 29618;
- b) Que, la demandante no ha cumplido con acreditar una posesión continua, pues no se advierte que la misma posea la totalidad del predio, no existiendo certeza del momento en la que se inició, ya que la misma alega que fueron los progenitores de su difunto esposo quienes adquirieron el bien y que desde hace cuarentaidós años le entregaron a su esposo, sin precisar desde qué fecha es que aquella tomó la posesión;
- c) Que, no se ha demostrado que se ha poseído el bien por un lapso igual o mayor a diez años; que no ha demostrado que se ha comportado como propietaria del bien.

### **3.3. De la sentencia<sup>6</sup>**

Sentencia contenida en la resolución número 22 de fecha 13 de mayo de 2021 que declara infundada la demanda de fojas sesentaiséis, subsanada mediante escrito de fojas ciento

---

<sup>6</sup> Pág. 404-412





treintaiocho, interpuesta por María Victoria Támara Viuda de Romero con citación de los colindantes Ildefonsa Romero Luciano Viuda De Rascón, Aniceto Serapio Romero Luciano, Aquiles Prudencio Romero Luciano, Judith Marlid López Romero, Rosalina Modesta Jamanca Ubaldo, Leoncia Macedo Gonzales y la Municipalidad Distrital de Independencia y con la intervención de la litisconsorte necesaria pasiva Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre prescripción adquisitiva de dominio y se dispuso que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados donde corresponda. Con costas y costos, por los siguientes fundamentos:

- a)** La parte demandante no ha demostrado que le corresponda ser declarada propietaria por prescripción adquisitiva del bien objeto de demanda.
- b)** En el presente caso, conforme se advierte de la demanda que corre de fojas 66, subsanada mediante escrito de fojas 138, así como del escrito de contestación de demanda presentado por los colindantes Ildefonsa Margarita, Aniceto Serapio y Aquiles Prudencio, el cual corre de fojas 243, existe coincidencia entre ambos respecto a que el bien objeto de demanda le perteneció al extinto Pablo Marino Romero Carbajulca, quien tuvo cinco hijos, siendo los siguientes: Aniceto Serapio, Jorge Eudosis, Aquiles Prudencio y Eugenio Leopoldo Romero Luciano e Ildefonsa Margarita Romero Luciano Viuda de Rascón.
- c)** Efectivamente, conforme es de verse de la escritura pública de compraventa de fecha 28 de marzo de 1946 de fojas 17, las personas de Alejandro Romero y María Carbajulca de Romero transfirieron los terrenos Purun-oco y Shipichopampa (bien materia de demanda) a favor de sus hijos Bonifacia Romero de Inchicacque, Carmen Romero de Yanac y Pablo Marino Romero, por lo que en mérito a dicha venta, éstos últimos pasaron a tener la condición de copropietarios de los citados bienes y al fallecimiento de Pablo Marino Romero Carbajulca, las acciones y derechos que le



correspondían sobre el citado bien fueron transferidas a favor de sus cinco hijos antes mencionados.

- d)** Asimismo, tal como se advierte del Asiento A00001 del Registro de Sucesión Intestada de la Partida Registral 11102784 de la Zona Registral VII - Sede Huaraz de fojas 211, la demandante ha sido declarada heredera de Eugenio Leopoldo Romero Luciano.
- e)** En mérito a ello, no cabe duda que el bien objeto de demanda es un bien común, esto es, pertenece en copropiedad a: i) Bonifacia Romero de Inchicague, ii) Carmen Romero de Yanac; iii) Aniceto Serapio Romero Luciano, iv) Jorge Eudosio Romero Luciano; v) Aquiles Prudencio Romero Luciano; vi) Ildelfonsa Margarita Romero Luciano Viuda de Rascón; y, vii) María Victoria Támara Viuda de Romero (demandante), en su condición de heredera de Eugenio Leopoldo Romero Luciano.
- f)** Estando a lo señalado precedentemente, habiéndose determinado que el bien cuya prescripción adquisitiva se pretende pertenece en copropiedad a la actora (en su condición de heredera de Eugenio Leopoldo Romero Luciano) y a las demás personas antes mencionadas, resulta evidente que en virtud de lo previsto en el artículo 985° del Código Civil, aquella no puede adquirir el bien por prescripción adquisitiva. Lo anterior conlleva necesariamente a que no corresponda evaluar el cumplimiento o no de los requisitos previstos en el artículo 950° del mismo cuerpo normativo (posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años).
- g)** Evidentemente, la prohibición a la que se refiere el artículo 985° no se encuentra referida solamente a la acción ante, sino a cualquiera de los demás copropietarios antes señalados. H)
- h)** Cabe mencionar, de manera referencial, que el régimen de copropiedad que se ha reconocido sobre el bien objeto de la demanda de autos es también aplicable a todos los otros bienes que conformaron la masa hereditaria de quienes



fueron Pablo Marino Romero Carbajulca y Natividad Luciano Cipriano.

- i) Siendo esto así, al no haberse demostrado que corresponde declarar a la demandante como propietaria de la bien materia de litis por prescripción adquisitiva, la demanda de autos debe ser desestimada, en atención a lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 30293, según el cual “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.
- j) Sin perjuicio de ello, no debe dejarse de señalar que si bien la litisconsorte necesaria pasiva Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, al contestar la demanda afirma que al no encontrarse inscrito el bien objeto de demanda, éste le pertenece al Estado. Al respecto, cabe señalar que si bien del certificado de búsqueda catastral que corre de fojas 06 se advierte que el inmueble materia de litis no se encuentra inscrito. Sin embargo, conforme se ha desarrollado en líneas previas, dicho inmueble constituye propiedad de particulares, conforme es de verse de la escritura pública de compraventa de fecha 28 de marzo de 1946 de folios 17, la cual no ha sido cuestionada por la litisconsorte necesaria pasiva ni los colindantes, ni obra en autos medio probatorio alguno que demuestre que la misma haya sido declarada nula y que la resolución judicial que declara su nulidad se encuentre firme; por tanto, no cabe duda que se encuentra vigente. Por lo anterior, puede concluirse que el artículo 23° de la Ley 29151 no resulta aplicable al presente caso y por tanto, no puede afirmarse que el bien materia de litis sea de dominio del Estado.



**CUARTO: Objeto de pronunciamiento:**

Se determinará si la demandante ha acreditado poseer el inmueble materia de litis por más de 10 años, de forma pública, pacífica y como propietario.

**QUINTO:** En el presente caso, el recurso de apelación se sustenta en los requisitos de fondo de la sentencia, por lo cual, resulta necesario hacer algunas precisiones en relación a la institución de la prescripción adquisitiva de dominio regulado en el artículo 950° del Código Civil. Así tenemos que conforme a la definición establecida por la Corte Suprema mediante el **Segundo Pleno Casatorio Civil N°2229-2008 Lambayeque**<sup>7</sup>, fundamentos jurídicos 43 y 44, se señaló lo siguiente:

La usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. (...). Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).

**SEXTO:** De lo expuesto, se entiende que, para dar origen al derecho de la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere elementos como:

- a) La continuidad de la posesión.
- b) La posesión pacífica.
- c) La posesión pública.
- d) Con ánimo de propietario.

**SEPTIMO:** La hipótesis fáctica de la demandante es que, el inmueble denominado “Shipichopampa” ubicado en el pasaje San Cristóbal,

---

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de agosto del 2009.



distrito de Independencia, provincia de Huaraz, de un área de 1776.99 m<sup>2</sup>, antes del fallecimiento de su cónyuge Eugenio Leopoldo Romero Luciano, le fue entregado por sus suegros Pablo Romero Carbajulca y Natividad Luciano Cipriano a su esposo y la recurrente mediante transmisión hereditaria y desde la fecha que recibiera dicho inmueble, esto es el año 1973, hasta la fecha han transcurrido más de 42 años de posesión de manera pacífica, continua y publica. Asimismo, señala, que sus cuñados, los hermanos de su finado esposo perturban su posesión, pese a que cada uno ya fue beneficiado con su respectiva herencia, al igual que su esposo.

**OCTAVO:** Por su parte, la hipótesis fáctica de los colindantes demandados Ildelfonsa Margarita Romero Luciano Viuda de Rascón, Aniceto Serapio Romero Luciano y Aquiles Prudencio Romero Luciano, es que el bien materia de litis pertenece a una extensión mayor adquirida por los hermanos Bonifacia Romero de Yanac, Carmen Romero de Yanac y Pablo Marino Romero Carbajulca, mediante escritura pública de compraventa de fecha 28 de marzo de 1946; por lo que los emplazados tendrían que ser los antes mencionados o sus sucesores; que no existió testamento ni entrega de ninguna cuota hereditaria; que el propietario y por ende el posesionario del bien fue su finado padre Pablo Marino Romero Carbajulca, por lo que a su fallecimiento, sus cinco hijos son sus herederos; en consecuencia, el bien objeto de demanda pertenece a la masa hereditaria; por tanto, se presentan las limitaciones a las que se refieren los artículos 844° y 985° del Código Civil; que lo que corresponde es una acción de división y partición, la misma que ya han demandado; que de haber sido beneficiada la actora con algún predio, ello debió realizarse con la formalidad que exige el artículo 672° del Código Civil, esto es, mediante un documento público o privado.

**NOVENO:** Al respecto, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 985 del Código Civil, el cual establece que: “*La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes*”. Es así que nuestra jurisprudencia Nacional Sostiene que: “*Tratándose de bienes sujetos al*



*régimen de copropiedad que no han sido objeto de división y partición, no es jurídicamente posible que uno de los copropietarios que conduce directamente los inmuebles adquiera la totalidad de los bienes por prescripción, puesto que su posesión no está materialmente circunscrita a un área determinada, además que el bien es de su propiedad, resultando contraproducente pretender adquirir la propiedad de un bien sobre el que ya se tiene el dominio”.*<sup>8</sup>

**DECIMO:** De autos se tienen los siguientes hechos:

- De la escritura pública de compraventa de fecha 28 de marzo de 1946 de fojas 17 repetido a fojas 204, las personas de Alejandro Romero y María Carbajulca de Romero transfirieron los terrenos Purun-oco y Shipicho-pampa (bien materia de demanda) en partes iguales a favor de sus hijos Bonifacia Romero de Inchicaque, Carmen Romero de Yanac y Pablo Marino Romero.
- La demandante y los colindantes demandados Ildelfonsa Margarita, Aniceto Serapio y Aquiles Prudencio, coincidencia en que el bien objeto de demanda le perteneció al extinto Pablo Marino Romero Carbajulca, quien tuvo cinco hijos, siendo los siguientes: Aniceto Serapio Romero Luciano, Jorge Eudósio Romero Luciano, Aquiles Prudencio Romero Luciano, Eugenio Leopoldo Romero Luciano e Ildelfonsa Margarita Romero Luciano Vda. De Rascón.
- Asimismo, del Asiento A00001 del Registro de Sucesión Intestada de la Partida Registral 11102784 de la Zona Registral VII - Sede Huaraz de fojas 211, la demandante ha sido declarada heredera de su extinto cónyuge Eugenio Leopoldo Romero Luciano.
- También del Asiento A00001 del Registro de Sucesión Intestada de la Partida Registral 11262438 de la Zona Registral VII - Sede Huaraz de fojas 208 a 210, Aniceto Serapio, Jorge Eudósio, Aquiles Prudencio Romero Luciano e Ildelfonsa Margarita Romero Luciano Vda. De Rascón fueron declarados como únicos y

---

<sup>8</sup> CAS. Nro. 1695-2004- La Libertad.



universales herederos de su padre Pablo Marino Romero Carbajulca.

- De lo expuesto, si bien en la escritura pública de compraventa de fecha 28 de marzo de 1946 el padre de los colindantes demandados y padre del extinto cónyuge de la demandante, figura como “Pablo Marino Romero”, ambas partes en su declaración asimilada contenida en la demanda y contestación de demanda respectivamente señalan que el nombre correcto es “Pablo Marino Romero Carbajulca”

**DECIMO PRIMERO:** De lo expuesto, el inmueble denominado “Shipichopampa” ubicado en el pasaje San Cristóbal, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, de un área de 1776.99 m<sup>2</sup>, es parte del inmueble de mayor extensión contenido en la escritura pública de compraventa de fecha 28 de marzo de 1946, que pertenece en copropiedad a: i) Bonifacia Romero de Inchicague, ii) Carmen Romero de Yanac; y iii) Aniceto Serapio Romero Luciano, Jorge Eudosio Romero Luciano; Aquiles Prudencio Romero Luciano; Ildefonsa Margarita Romero Luciano Viuda de Rascón; y, María Victoria Támara Viuda de Romero (demandante- heredera de Eugenio Leopoldo Romero Luciano) en su condición de herederos de Pablo Marino Romero Carbajulca.

**DECIMO SEGUNDO:** En ese orden de ideas, estando acreditado que sobre el bien que se pretende prescribir existe la figura de la copropiedad, en donde además la demandante es copropietaria, por lo cual no corresponde amparar la demanda, ello en atención a que, de acuerdo a la norma invocada, así como a la Jurisprudencia citada, se tiene que no se puede prescribir un bien inmueble, cuando existe la figura de la copropiedad, por lo que debe confirmarse la sentencia.

**DECIMO TERCERO:** Máxime, si de la contestación de la demanda, los colindantes demandados Ildefonsa Margarita Romero Luciano Viuda de Rascón, Aniceto Serapio Romero Luciano y Aquiles Prudencio Romero Luciano, señalaron que, con anterioridad a la interposición de la presente demanda, Ildefonsa Margarita Romero



Luciano Viuda de Rascón interpuso demanda sobre división y partición del predio materia de litis y otro predio más, en el que la demandada incluso ya absolvió la demanda, **expediente N° 885-2018**, tramitado en el Primer Juzgado Civil de Huaraz.

Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos, de conformidad con el dictamen fiscal de folios 263 a 285; y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 39 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **CONFIRMARON**: La Sentencia contenida en la resolución número 22 de fecha 13 de mayo de 2021 que declarada **infundada la demanda** de fojas sesentaiséis, subsanada mediante escrito de fojas ciento treintaiocho, interpuesta por María Victoria Támara Viuda de Romero con citación de los colindantes Ildelfonsa Romero Luciano Viuda De Rascón, Aniceto Serapio Romero Luciano, Aquiles Prudencio Romero Luciano, Judith Marlid López Romero, Rosalina Modesta Jamanca Ubaldo, Leoncia Macedo Gonzales y la Municipalidad Distrital de Independencia y con la intervención de la litisconsorte necesaria pasiva Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre prescripción adquisitiva de dominio y se dispuso que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados donde corresponda. Con costas y costos. Notificándose y los devolvieron. -

***Magistrada Ponente Haydeé Roxana Huerta Suárez. –***

S.S.

Brito Mallqui.

Quinto Gomero.

**Huerta Suárez.**

HRHS/bms

